
Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 30 de noviembre de 2009.

Materia: Civil.

Recurrente: Gamatec International, Inc.

Abogados: Licdos. Justine Heriveaux Melo y Mario Alberto Araújo Canela.

Recurrida: Hotelera Bávaro, S. A.

Abogados: Licdos. José María Acosta Espinosa y Frank Reynaldo Fermín Ramírez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 31 de agosto de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gamatec International, Inc., sociedad comercial organizada de acuerdo a las leyes del estado de la Florida, Estados Unidos de Norteamérica, con domicilio y asiento social ubicado en la calle Santiago núm. 154, sector Gascue de esta ciudad, debidamente representada por su gerente regional, Raúl Octavio Ruiz Santana, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1558670-3, domiciliado y residente en la calle Madame Curie núm. 20, La Esperilla de esta ciudad, contra la sentencia núm. 325-2009, de fecha 30 de noviembre de 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Mario Alberto Araújo Canela, abogado de la parte recurrente, Gamatec International, Inc.

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”.

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de mayo de 2010, suscrito por los Lcdos. Justine Heriveaux Melo y Mario Alberto Araújo Canela, abogados de la parte recurrente, Gamatec International, Inc., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante.

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de mayo de 2011, suscrito por los Lcdos. José María Acosta Espinosa y Frank Reynaldo Fermín Ramírez, abogados de la parte recurrida, Hotelera Bávaro, S. A.

Visto la resolución núm. 2734-2011, de fecha 28 de octubre de 2011, emitida por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, la cual expresa: “Primero: Declara la exclusión de la parte recurrida Hotelera Bávaro, S. A., del derecho de presentarse en audiencia a exponer sus medios de defensa, en el recurso de casación interpuesto por Gamatec International, Inc., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 30 de noviembre de 2009; Segundo: Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial”.

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

La CORTE, en audiencia pública del 6 de marzo de 2013, estando presentes los magistrados Julio César Castañón Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario.

Visto el auto dictado el 21 de agosto de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y Manuel Alexis Read Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo.

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, revelan: a) con motivo de la demanda en cobro de pesos interpuesta por Gamatec International, Inc., contra Hotelera Bávaro, S. A., la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, dictó el 1 de diciembre de 2008, la sentencia núm. 540-2008, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte demandada; **SEGUNDO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda en cobro de pesos interpuesta por la sociedad de comercio GAMATEC INTERNATIONAL, INC., en contra de la sociedad de comercio HOTELERA BÁVARO, S. A., mediante acto No. 284/2008, de fecha 17 de junio del 2008, del ministerial Amaury Acosta Ramos, por haber sido hecha conforme a la ley; **TERCERO:** En cuanto al fondo, se acoge la referida demanda y, en consecuencia se condena a la sociedad de comercio HOTELERA BÁVARO, S. A. a pagar a favor de la sociedad de comercio GAMATEC INTERNATIONAL, INC. la suma de TRECE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS ORO DOMINICANOS CON 03/100 (RD\$13,564,858.03), suma que es el equivalente a TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CUARENTA Y SIETE DÓLARES NORTEAMERICANOS CON 92/100 (US\$392,047.92), por concepto de facturas vencidas y no pagadas, más los intereses legales producidos por dicha suma a partir de la fecha de la demanda y hasta la fecha de la presente sentencia; **CUARTO:** Se condena a la sociedad de comercio HOTELERA BÁVARO, S. A. al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor de los LICDOS. MARIO A. ARAUJO CANELA y JUSTINE HERIVEAUX, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Se comisiona al ministerial RAMÓN ALEJANDRO SANTANA MONTÁS, de estrados de este Tribunal, para la notificación de la presente sentencia”; b) no conforme con dicha decisión la entidad Hotelera Bávaro, S. A., interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia descrita, mediante el acto núm. 49-09, de fecha 15 de enero de 2009, instrumentado por el ministerial Pedro J. Chevalier E., alguacil de estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, dictó el 30 de noviembre de 2009, la sentencia núm. 325-2009, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**Primero:** Ratificando como bueno y válido en cuanto a la forma la presente acción recursoria, por haber sido tramitada en tiempo oportuno y de conformidad a los modismos sancionados al efecto; **Segundo:** Revocando íntegramente la sentencia No. 540/08, de fecha 01 de diciembre del 2008, dimanada de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, y por consiguiente, se rechaza la demanda introductiva de instancia, por los motivos dados anteriormente, y se acogen en todas sus partes las

conclusiones de la parte recurrente; Tercero: Condenando a la entidad, Gamatec Internacional (sic), Inc., al pago de las costas, con distracción a favor y provecho de los Licdos. José María Acosta Espinosa y Frank Reynaldo Fermín Ramírez, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”.

Considerando que en su memorial de casación la parte recurrente propone los siguientes medios: “**Primer medio:** Insuficiencia de motivos; **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos; **Tercer medio:** Violación a la Ley; **Cuarto medio:** Falta de base legal”.

Considerando, que previo al estudio de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, determine si en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley.

Considerando, que según el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008), el plazo para recurrir en casación es de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia; que, en ese sentido, es menester destacar que en el ejercicio de las vías de recursos el cumplimiento de los plazos fijados por la ley para su interposición son formalidades sustanciales y de orden público cuya inobservancia, es sancionada con la inadmisibilidad.

Considerando, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, ha podido verificar por el examen y estudio del expediente, la situación siguiente: a) que mediante acto núm. 426-2010, de fecha 18 de marzo de 2010, instrumentado por el ministerial Dante E. Alcántara Reyes, ordinario de la Décima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la parte recurrida, Hotelera Bávaro, S. A., notificó a la actual parte recurrente la sentencia núm. 325-2009, dictada el 30 de noviembre de 2009, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, ahora impugnada, notificación que se realizó en la calle Santiago, núm. 154, sector de Gascue, de esta ciudad, mismo domicilio expresado por la hoy recurrente tanto ante la corte *a qua* como ante esta Corte de Casación, conforme se comprueba de la sentencia impugnada y del memorial que contiene el presente recurso, lo que debe considerarse como una notificación eficaz para producir el efecto de fijar el punto de partida del plazo para recurrir en casación; y b) que mediante memorial depositado en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 25 de mayo de 2010, la entidad Gamatec International, Inc., interpuso formal recurso de casación contra el indicado fallo.

Considerando, que habiéndose en la especie notificado la sentencia impugnada a la hoy parte recurrente el 18 de marzo de 2010, lo que se verifica en el acto de notificación de sentencia antes señalado, depositado en ocasión del presente recurso de casación, el plazo regular para el depósito del memorial de casación vencía el 18 de abril de 2010, día que por ser domingo no era laborable en esta Suprema Corte de Justicia, por lo cual dicho plazo debía extenderse hasta el siguiente día hábil, es decir, lunes 19 de abril de 2010; que, al ser interpuesto el recurso de casación que ocupa nuestra atención el día 25 de mayo del 2010, mediante el depósito ese día del memorial correspondiente en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente que dicho recurso fue interpuesto tardíamente.

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con la condición exigida para su admisión, relativa al plazo dentro del cual se debe ejercer esta vía extraordinaria de impugnación, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare, de oficio, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios dirigidos por la parte recurrente contra la sentencia recurrida, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles de oficio el recurso de casación interpuesto por Gamatec International, Inc., contra la sentencia civil núm. 325-2009, dictada el 30 de noviembre de 2009, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia

en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de agosto de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Manuel Alexis Read Ortiz y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.